



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROTAL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 95  
 UBICACIÓN : DISTRITO PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA,  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2018-E01-001051

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1917-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, el Informe de Supervisión N° 187-2018-OEFA/DSEM-CHID del 23 de julio del 2018, el escrito de descargos con registro N° 95964, presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión en Energías y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, DSEM) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2018) a las instalaciones de las Locaciones 3 y 4 del Lote 95 de titularidad de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (ahora, Petrotal Perú S.R.L.)<sup>2</sup>. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 187-2018-OEFA/DSEM-CHID del 23 de julio del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que Gran Tierra habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 17 de junio del 2018 y notificada el 20 de setiembre del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, la SFEM)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de octubre del 2018<sup>7</sup>, Petrotal Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Petrotal) presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. Con fecha 13 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1917-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20513842377.
- 2 Conforme el Asiento B00011 de la Partida N° 12538256, inscrito en la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, del 21 de agosto de 2018, Gran Tierra Energy Perú S.R.L. procedió a modificar su razón social, pasando a denominarse Petrotal Perú S.R.L. En tal sentido, toda referencia a Gran Tierra se entenderá efectuada a Petrotal Perú S.R.L.
- 3 Folios 2 al 9 del Expediente.
- 4 Folios del 10 al 11 del Expediente.
- 5 Folio 13 del Expediente.
- 6 En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 7 Registro OEFA N° 86036.
- 8 Folio 49 del Expediente.
- 9 Folios 35 al 48 del Expediente.



6. El 27 de noviembre de 2018, Petrotal presentó su escrito de descargos<sup>10</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>11</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 247<sup>o12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petrotal incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. De acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio "Modificación del Proyecto de Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95", aprobado por Resolución Directoral N° 059-2014-MEM/AE, de fecha 21 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, ITS de Modificación del Proyecto de Actividades Sísmicas), el administrado se comprometió a deforestar 2.88 hectáreas de cobertura vegetal para la instalación de la plataforma de perforación en la Locación N° 4, la cual incluye las

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 095964.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales  
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



siguientes facilidades: campamento, helipuerto, poza de quema y acceso a la poza de quema:

“8.2.1.2 PLATAFORMA DE PERFORACION

Cumplirá con las especificaciones y requerimientos técnicos necesarios para soportar las cargas del equipo de perforación, facilidades y equipos auxiliares que sean instalados. Para su construcción se ocupará un área aproximada de 2.9 ha, la cual no tiene propietario o poseionario alguno.

(...)

8.2.1.6 AREA DE INTERVENCION EN LA PLATAFORMA

La cobertura vegetal a deforestar por la apertura de la plataforma de perforación en la Locación N° 4 es de 2.88 ha. Ver tabla adjunta.

Locación N° 4	Facilidades	Superficie Total a Desboscar (ha)
	Plataforma	
Campamento		
Helipuerto		
Poza de quema		
Acceso a poza de quema		

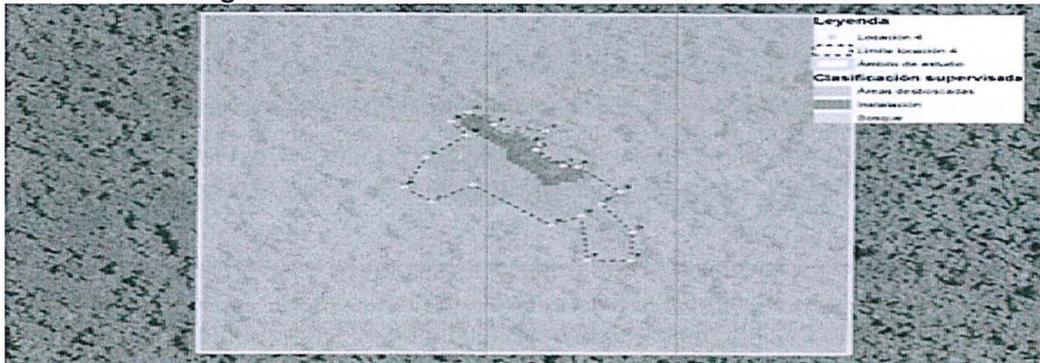
b) Análisis del único hecho imputado:

12. El 19 de enero de 2018, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales registró la denuncia ambiental con código SINADA SC-0045-2018, por la presunta “contaminación ambiental como consecuencia de exceder el área de cobertura vegetal a deforestar en la Locación N° 3 y 4 del Lote 95”, ubicada en el distrito de Puinahua, provincia de Requena y departamento de Loreto. Producto de ello, se efectuó la Supervisión Especial 2018 a la Locación 4 del Lote 95 a fin de inspeccionar las áreas deforestadas.

13. Durante la Supervisión Especial 2018 se procedió a realizar el análisis de las imágenes satelitales de la Locación N° 4 del Lote 95, a fin de determinar con precisión la extensión del área deforestada. Los resultados del análisis de las imágenes satelitales se encuentran recogido en el Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG el cual concluye que el administrado deforestó un área de 3.69 ha (36 976.57 m<sup>2</sup>). Conforme a ello, y considerando que en el ITS de Modificación del Proyecto de Actividades Sísmicas el administrado se comprometió a deforestar solamente una cobertura vegetal de 2.88 ha, se desprende que el administrado deforestó 0.82 ha (8 200.31m<sup>2</sup>) adicionales a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

14. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>13</sup> 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 187-2018-OEFA/DSEM-CHID; así como, en la imagen N° 1 del Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG (en lo sucesivo, Informe CSIG), donde se verifica las áreas deforestadas por Petrotal para la instalación de la plataforma de perforación, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1 del Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG



<sup>13</sup> Páginas del 6 al 8 del Informe de Supervisión N° 187-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.

2

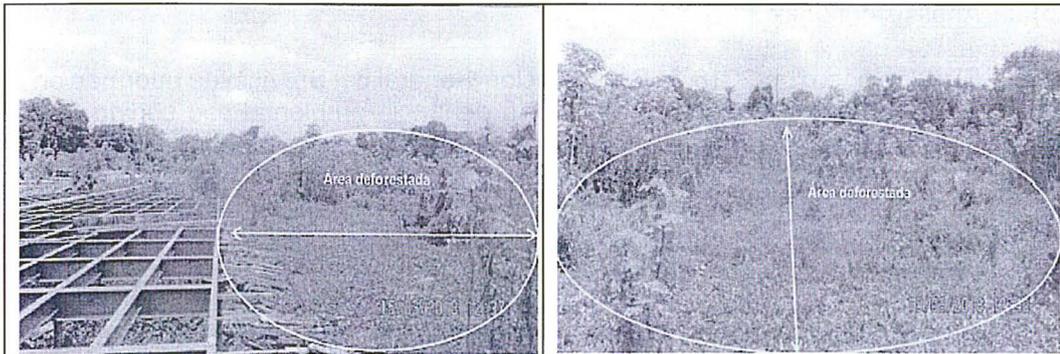


Registros fotográficos N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 187-2018-OEFA/DSEM-CHID



Registro Fotográfico N° 1: Se muestra área deforestada ubicada en el límite Este de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578270 E; 9414472 N.

Registro Fotográfico N° 2: Se muestra área deforestada ubicada en el límite Norte de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578163 E; 9414297 N.



Registro Fotográfico N° 3: Se muestra área deforestada ubicada en el límite Norte de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578163 E; 9414297 N.

Registro Fotográfico N° 4: Se muestra área deforestada ubicada en el borde Oeste de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578210 E; 9414235 N.



Registro Fotográfico N° 5: Se muestra área deforestada ubicada en el borde Sureste de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578276 E; 9414175 N.

Fuente: Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG



- 15. De acuerdo a los registros fotográficos precedentes, se verifica que el administrado deforestó áreas adicionales colindantes a la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos



Presunta vulneración de los Principios de Causalidad y Presunción de Licitud.

- 16. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indica que en el inicio del presente PAS no se logró establecer el nexo de causalidad a efectos de determinar cómo el exceso de área desboscada estaría directamente vinculado a las actividades de Petrotal.
- 17. Sobre ello, corresponde indicar que, tanto el nexo causal como el método de cálculo utilizado para determinar el área desboscada, fueron señalados en el pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, en los considerandos 32 y 33 del Informe de Supervisión (que forma parte integrante de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral) se, concluyó que en atención a la proximidad que guarda el área deforestada con la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95 dicha actividad resultaba atribuible al administrado conforme, se aprecia a continuación:

Pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral	Considerandos 32 y 33 del Informe de Supervisión
<p><i>"4. Durante la Supervisión Especial 2018, se detectó el <b>desbosque cerca de la plataforma de perforación ubicada en la Locación N° 04 del Lote 95</b>; toda vez que se realizó el recorrido de la referida instalación, sumado a ello, se procedió al análisis espacial y acuerdo a lo señalado en el Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG, la Dirección de Supervisión concluyó que el área desboscada por GTEP equivale a 3.69 ha (36 976.57 m2), la misma que es mayor a la autorizada. Razón por la cual, se concluye que GTEP incumplió lo dispuesto en su Informe Técnico Sustentatorio."</i></p>	<p><i>"32. De otro lado, la denunciante presentó al OEFA registros fotográficos en los que se muestran las áreas deforestadas cerca de la plataforma de perforación ubicada en la Locación N° 4.</i></p> <div data-bbox="794 943 1361 1272" data-label="Image"> </div> <p><i>33. En atención a la información y documentos analizados en el presente caso, GTEP habría excedido el área de cobertura vegetal a deforestar para la construcción de la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95 (...)"</i></p>

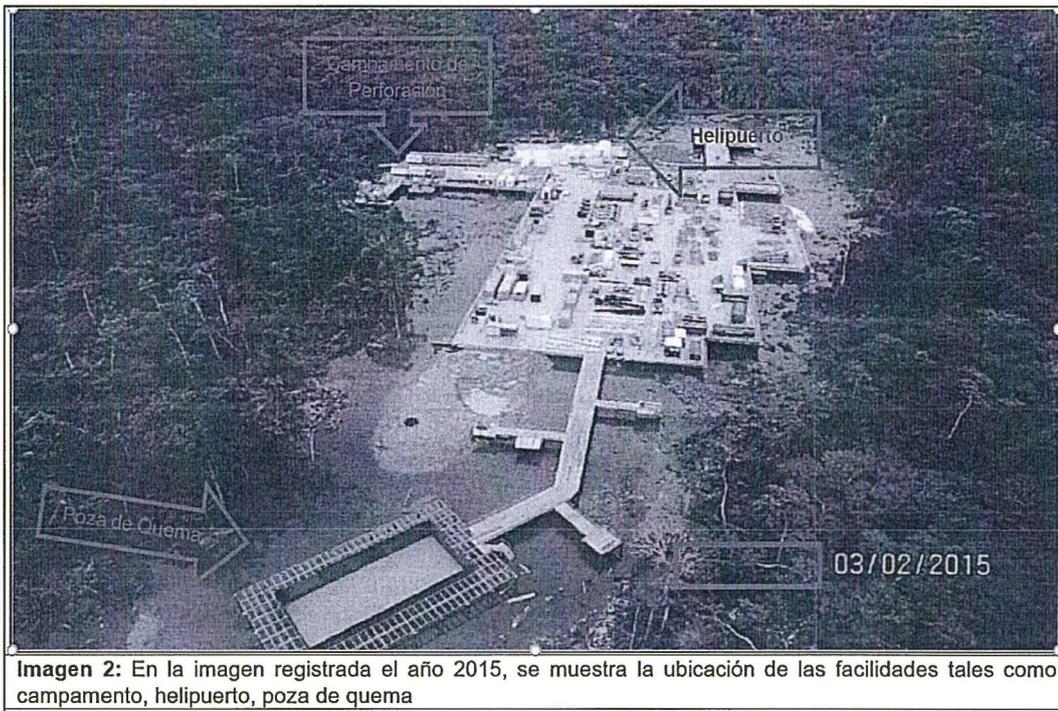
- 18. En esa línea, se debe tener en cuenta que Gran Tierra (ahora como Petrotal) se encuentra operando el Lote 95 desde enero de 2012 en virtud del contrato Cesión de Posición Contractual respecto al Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el citado Lote. Asimismo, es importante recalcar que el área desboscada se expande alrededor de todo el contorno de las instalaciones de Petrotal Perú, de lo cual se desprende que esta corresponde a las labores realizadas por el administrado durante la construcción de su plataforma,



- 19. El administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción remitió una fotografía de la vista aérea de la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95, la misma que correspondería a las labores de supervisión efectuadas en el año 2015; indicando que, mediante dicha imagen se acreditaría que no se produjo un desbosque mayor a lo autorizado:



2

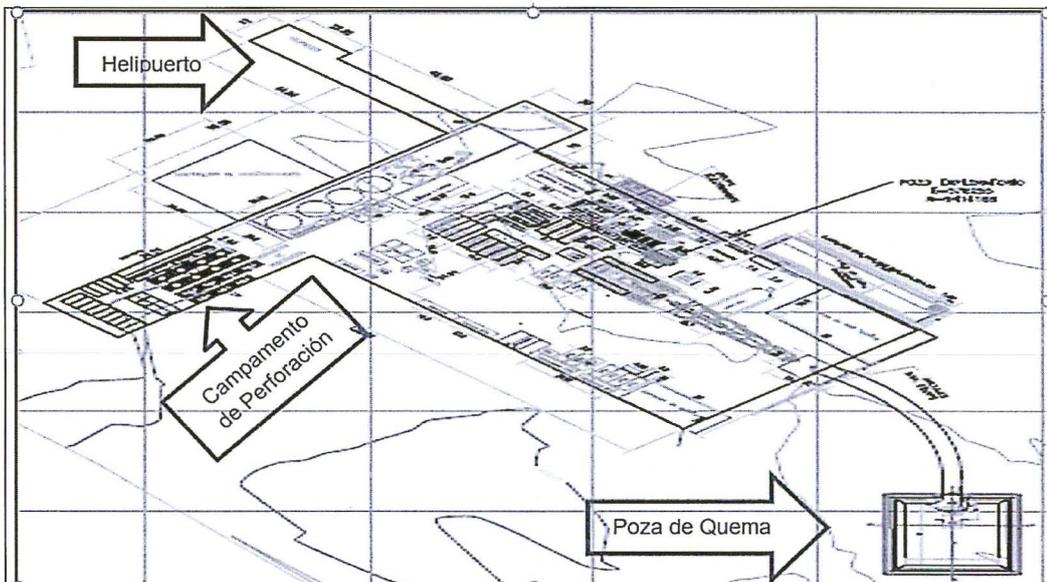


**Imagen 2:** En la imagen registrada el año 2015, se muestra la ubicación de las facilidades tales como campamento, helipuerto, poza de quema

Fuente: Escrito de descargo con registro OEFA N°95964.

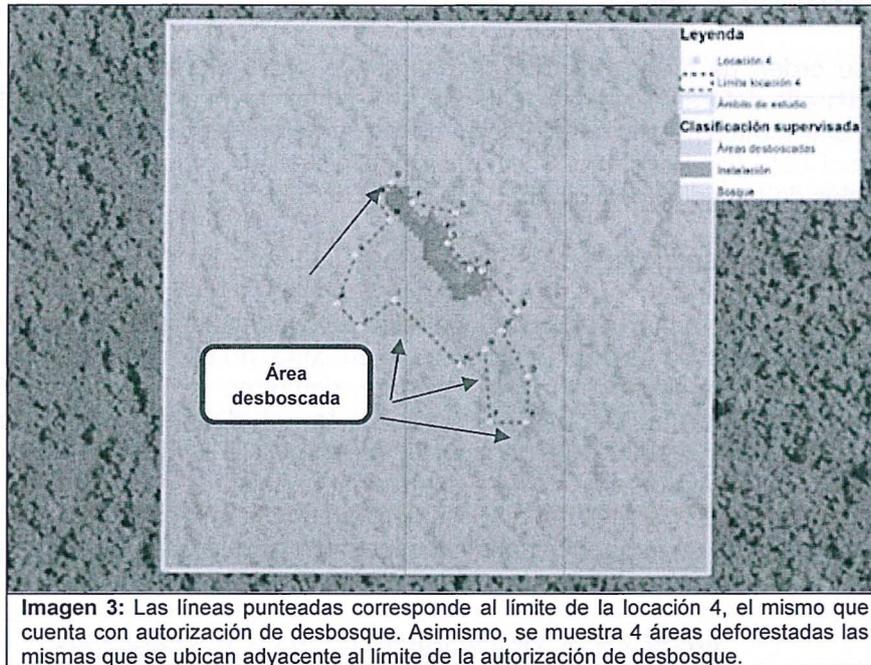
20. La imagen presentada por el administrado no permite verificar si el área desboscada se encontraba conforme a lo autorizado, en tanto no se distingue cual sería el área autorizada. No obstante, de la referida imagen, sí se puede corroborar que las labores de desbosque se produjeron alrededor del contorno de las instalaciones de Petrotal, de lo cual se desprende, que esta corresponde a las labores realizadas por el administrado durante la construcción de su plataforma, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 3: Ubicación de las facilidades de la Locación N° 4**



**Imagen 1:** En la imagen se muestra la Locación N° 4 con la ubicación de las facilidades tales como campamento, helipuerto, poza de quema y acceso a la poza de quema.

Fuente: Informe Técnico para la Modificación del Proyecto actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95.

**Imagen N° 4: Límite de autorización de desbosque y ubicación de las áreas desboscadas**

21. De las imágenes precedentes, se colige que las áreas deforestadas se encuentran adyacente a las facilidades del campamento de perforación, helipuerto y poza de quema.
22. Petrotal señaló que el área desboscada se encuentra dentro del polígono con autorización para desbosque, salvo el área ubicada alrededor del helipuerto, donde realizó actividades de desbroce a fin de facilitar la zona de aproximación final y de despegue (FATO), actividad que sería distinta a las labores de desbosque y que fue comunicada a la autoridad competente<sup>14</sup>.
23. Al respecto, corresponde indicar que las labores de desbroce guardan relación con la remoción de hierba, maleza, raíces o vegetación silvestre (nivel herbáceo o arbustivo). No obstante, la información brindada por la DSEM analiza las labores de desbosque realizadas por el administrado, actividad que se encuentra vinculada con el retiro de la cobertura forestal (nivel arbóreo). En esa línea, se puede apreciar de la imagen N° 4 de la presente Resolución, que la DSEM procedió a inspeccionar vía satelital la cobertura forestal de la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95, evidenciándose que el área colindante al helipuerto se encontraba desboscada.
24. Cabe resaltar que, de las vistas fotográficas obrantes en la presente Resolución, se observa que el área colindante a la Locación N° 4 del Lote 95 se encontraba densamente poblada por especies arbóreas<sup>15</sup>, por lo que se desprende que el área



<sup>14</sup> En la página 4 a 5 de su escrito de descargos (registro N° 95964) el administrado indicó:

*"Como se pudo observar en las imágenes, el área desboscada por Gran Tierra se encuentra dentro del polígono con autorización para el desbosque, a excepción de la zona de aproximación por seguridad, donde algunos individuos que se encontraban ubicados alrededor del helipuerto tuvieron que ser librados; hecho que fue reportado a la Autoridad en el Informe Final de desbosque, sin observación de parte de la autoridad competente. Dichos individuos fueron desbrozados (concepto diferente al desbosque) debido a que el espacio aéreo debe mantenerse libre, es decir, se debe mantener un Área de aproximación final y de despegue (FATO). FATO es el área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la PATO esté destinada a helicópteros que operen en la Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue interrumpido disponible. A continuación, se presenta un diagrama de la PATO y sus dimensiones."*

(resaltado nuestro)

<sup>15</sup> Característica propia de los bosques de selva alta, ubicados en las vertientes occidentales andinas del norte y en las vertientes orientales de todo el flanco de los Andes.  
Disponible en: <http://infobosques.com/portal/infobosques/clasificacion-de-bosques/>



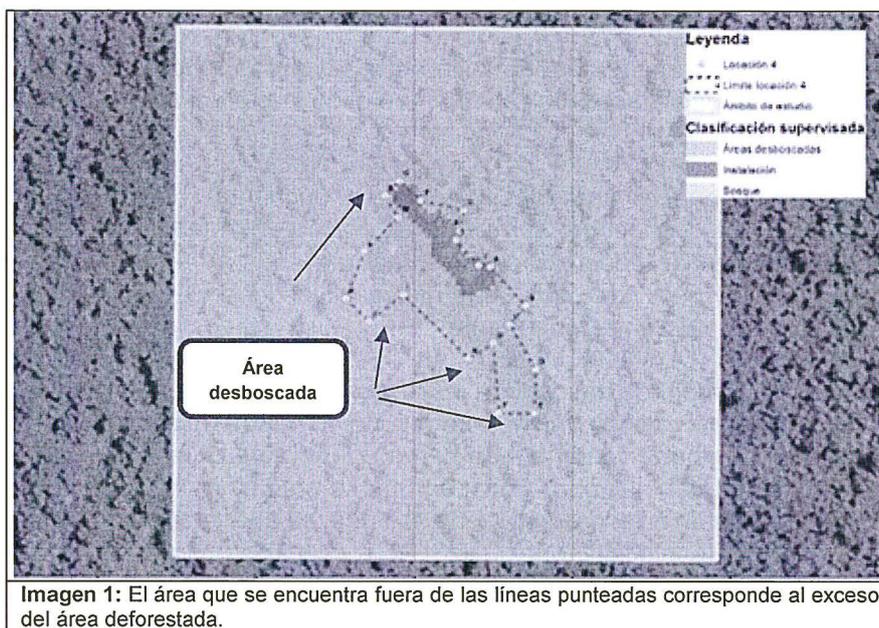
colindante al helipuerto, previo a las labores del administrado, también contaba con una cobertura forestal y que Petrotal realizó labores de desbosque en el área colindante al helipuerto.

25. En ese orden de ideas, de todo lo expresado previamente se desprende que el administrado deforestó un área de cobertura vegetal mayor a la autorizada en el marco de las actividades para la construcción de la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95. Por tanto, se verifica que no existió ninguna vulneración de los principios de causalidad y licitud.

#### Presunta falta de motivación

26. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que se habría vulnerado el principio de debida motivación, en tanto, no se ha indicado la técnica de medición del área desboscada. No obstante, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral y en el Informe de Supervisión, el detalle del cálculo del área desboscada se encuentra registrado en el Informe CSIG<sup>16</sup>. En el referido documento se indica que, primero se procedió a extraer del permiso de desboque autorizado las coordenadas de los vértices de la Locación 4, luego dicha área fue contrastada con la obtenida a través de imágenes satelitales las mismas que pasaron por el proceso de corrección del software Envi 5.4<sup>17</sup>, obteniéndose el siguiente resultado:

#### Imagen N° 4. Ubicación de las áreas desboscadas



Fuente: Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG

27. Conforme lo indicado, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS se encuentra debidamente motivada, debiendo resaltarse que los medios probatorios que sustentan la presente imputación fueron notificados en su oportunidad al administrado, a fin de que este pueda ejercer su derecho de defensa.
28. Por otra parte, es pertinente indicar que durante la suscripción del Acta de Supervisión el administrado solicitó se revise el cálculo de las áreas estimadas por el personal de la DSEM. Al respecto, si bien preliminarmente se consideró que el administrado habría desboscado un total de 5 hectáreas (estimación realizada en base a que no se pudo supervisar todo el contorno de la Locación 4 debido a inundaciones del área), dicho

<sup>16</sup> Documento que obra en el CD que se notificó al administrado conjuntamente con la Resolución Subdirectoral.

<sup>17</sup> Las imágenes satelitales obtenidas fueron procesadas conforme al siguiente flujo: i) adquisición, ii) corrección geométrica, iii) corrección radiométrica, iv) corrección atmosférica, v) método de clasificación y vi) producto temático.



resultado fue precisado en atención a la información obtenida por el software Envi 5.4, conforme al cual el área realmente deforestada equivale a 3.69 hectáreas, tal como se indica en el Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG.

### Supervisiones anteriores

29. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que en supervisiones anteriores se indicó que el área de intervención corresponde a la autorizada, siendo ilógico que considerando la magnitud del desboque, este no haya sido notado con anterioridad.
30. Sobre el particular, la DSEM realizó dos supervisiones previas a las instalaciones de la plataforma N° 4, las mismas que se desarrollaron del 9 al 12 de febrero de 2015 y del 7 al 9 de setiembre de 2015, en las cuales se verificaron los siguientes componentes:

Fecha de Supervisión	Componente verificado en el Acta de Supervisión (Locación N° 4)
9/02/2015	Almacenamiento temporal de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) de la Locación N° 4.
	Almacenamiento temporal de residuos orgánicos de la Locación N° 4, listo para ser transportado a la Locación N° 2.
	Material de madera fuera de uso disperso, ubicado fuera de la Plataforma (dentro del agua). Se observó algunas piezas de madera con presencia clavos.
	Trampa de grasa a donde discurre los fluidos de la canaleta perimetral de la plataforma.
	Zona inundada con agua por debajo de la plataforma de la Locación N° 4.
	Zona inundada donde se puede apreciar vegetación alrededor de la plataforma de la Locación N° 4
	Canal perimetral de metal de la plataforma- Locación N° 4.
	Trampa de grasa 2 a donde discurre los fluidos de la canaleta perimetral de la plataforma.
	Helipuerto de la Locación N° 4
	Tanque de diésel dentro del área estanca recubierta con geomembrana (impermeabilizada).
	Área donde se encuentran las geobolsas conteniendo la mezcla de los cortes .de perforación con tierra nativa y cemento mezclados en la siguiente proporción: cortes 40%, tierra nativa 50% y cemento 10%, los cuales fueron reusados para conformar un relleno estructural (disposición final).
7/09/2015	Cabezal del pozo Bretaña sur 95- 3-4-1X, según información del administrado el pozo quedó con dos tapones de cemento - Locación N° 4
	Pozo exploratorio Bretaña sur 95-3-4-1X de la locación 4 (cuenta con el cartel que indica condición actual v fecha de abandono)
	Poza de quema a ser usada durante la Prueba del Pozo.
	Poza sísmica, para la prueba y armado del sistema de baleo.
	Área de pilotes.
	Acopio de la madera ubicada en el lado Norte de la Plataforma del Pozo exploratorio Bretaña sur 95-3-4-1X de la locación 4

Fuente: INAPS

31. Conforme a información contenida en la tabla precedente, se evidencia que, durante las referidas supervisiones, no se efectuó ninguna supervisión relacionado al desbosque de cobertura vegetal en la plataforma de la Locación N° 4, toda vez que, ello no fue materia de verificación.
32. De otro lado, es preciso indicar que producto de las supervisiones efectuadas del 9 al 12 de febrero de 2015 y del 7 al 9 de setiembre de 2015, se elaboró los Informes de Supervisión Directa N° 1723-2015- OEFA/DS-HID e Informe de Supervisión Directa N° 1207-2016-OEFA/DS-HID respectivamente, los mismos que no contienen información del área desboscada o de la estimación del área de la Locación N° 4, en la medida que no se observa que se haya efectuado el recorrido del perímetro de la locación.
33. Sumado a ello, siendo el caso que el ingreso a la locación N° 4 fue vía aérea y teniendo una vista panorámica durante el transporte, ello no implica que pueda determinar un área; siendo este hecho inverosímil para determinar un área desboscada.



- 34. Por otro lado, en ninguna de las actas de supervisión remitidas por el administrado, la DSEM indica que el área consignada se encuentra dentro del área autorizada. Por el contrario, dicha afirmación solamente es indicada por el administrado como observación en el Acta de Supervisión del 12 al 16 de marzo del 2018, la cual corresponde a la presente imputación.
- 35. Adicionalmente Gran Tierra señala que durante la Supervisión efectuada del 9 al 12 de febrero de 2015, se indicó en la respectiva Acta de Supervisión que, se observó zonas inundadas con vegetación alrededor de la Plataforma 4. No obstante, ello no implica que el área desboscada se encontrara de acuerdo con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, hace referencia a los alrededores de la Locación N° 4 y no a la determinación del área desboscada, siendo razonable que alrededor de la plataforma exista vegetación, al tratarse de una característica propia de los bosques de selva.
- 36. Cabe señalar que, contrario a lo afirmado por el administrado, no existe contradicción en el presente punto, debido a que, si bien el área desboscada es mayor a lo autorizado, superada dicha área, se evidencia la presencia de vegetación.

Ingreso de terceros a la Locación N° 4

- 37. En sus descargos el administrado alega que, una de las posibles causas del desbosque detectado en la Supervisión Reglar 2018 sería el ingreso ilegal de terceros a sus instalaciones, los mismos que realizaron actos vandálicos como robo de tablones, casetas de madera y geomembranas. En esa línea, considera que dichas personas habrían talado la vegetación aledaña a fin de que no les obstaculice en sus labores. Asimismo, considera que el desbosque también pudo ser ocasionado por madereros ilegales o pobladores aledaños.
- 38. A fin de sustentar sus afirmaciones, el administrado remitió copia de las denuncias por ingreso de terceros no autorizados al área de la locación N° 4. Conforme se detalla a continuación:



Documento	Descripción
Carta S/N con registro 2483050 de fecha 23 de marzo de 2015	El administrado pone a conocimiento del Ministerio de Energías y Minas el robo de madera instalada en la plataforma, el mismo que fue detectado el 8 marzo de 2015.
Carta S/N de fecha 12 de marzo de 2015	El administrado hace de conocimiento a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú en Breña sobre la sustracción de 2 casetas de madera de 2 x 4 metros y 2 x 6 metros respectivamente; así como la sustracción de tablones de madera ocurrido en la plataforma de la Locación N° 4, hecho que fue detectado el 8 marzo de 2015.
Carta S/N con registro 2543908 de fecha 13 de octubre de 2015	El administrado pone a conocimiento del Ministerio de Energías y Minas el ingreso de terceros quienes habrían realizado destrozos a las instalaciones de la Locación N° 4. Dicha situación fue detectada el 21 de setiembre de 2015.
Denuncia N° 012-15-DIRNOP-REGPOL-DISVPOS-L-CSR-PNP-BRETAÑA con fecha 5 de octubre del 2015	El administrado hace de conocimiento de Daños Materiales a la Empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., quienes dieron a conocer que en la Locación N° 4 ingresaron personas no autorizadas causando destrozos a la caseta de material rustico, quema de materiales (madera, geomembrana y otros).



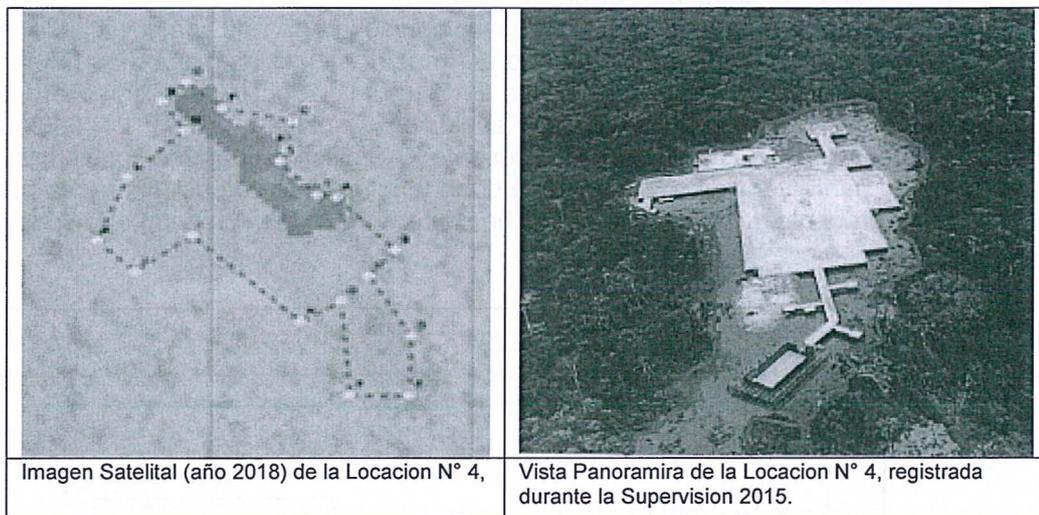
- 39. Ahora bien, de la revisión contenida en las citadas denuncias, se colige que el administrado acredita la presencia de terceros en la plataforma de la Locación N° 4. No obstante, en las denuncias presentadas no se hace referencia a que dichos terceros hayan realizado labores de desboque o tala ilegal. Asimismo, tampoco remite medios probatorios que permitan acreditar que los terceros no autorizados realizaron



labores de deforestación, como hubiera sido vistas fotográficas del área desboscada en donde se aprecia la presencia de aserrín o el daño de especies vegetales colindantes por la caída de los árboles talados.

- 40. De igual manera, y de la revisión del instrumento de gestión ambiental del administrado, se aprecia que la flora representativa de la Locación N° 4 consiste principalmente en *Triplaris peruviana* "tangarana negra", *Eschweilera itayensis* "machimango", *Euterpe precatoria* "huasaí", *Garcinia madruno* "charichuelo", *Inga punctata* "shimbillo", *Orbygnia phalerata* "Shapaja". *Orbygnia phalerata* "shapaja", *Coussapoa trinervia* "renaco", *Garcinia macrophylla* "charichuelo", las cuales no poseen un valor comercial considerable, por lo que resulta poco probable que madereros ilegales hayan accedido a dicho punto solo para la extracción del citado recurso.
- 41. De otro lado, y de ser el caso que los terceros ajenos al proyecto hubieran realizado labores de desboque a fin de acceder a la Locación N° 4, se hubiera podido apreciar en la imagen satelital del proyecto, un rastro de desbosque desde un punto determinado de la selva hasta un punto de ingreso al proyecto. No obstante, el área desboscada en exceso fue detectada en diversos puntos de las facilidades del proyecto y siguiendo la extensión del mismo, el cual se ha mantenido desde el inicio del proyecto, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Comparación del área deforestada en el tiempo (2018 -2015)



- 42. De las imágenes precedentes, se evidencia que el desbosque efectuado por Gran Tierra desde el año 2015 mantiene su forma de área desboscada, además el administrado no ha presentado información que evidencie perturbaciones en el área colindante producto de la acción de terceros a fin de realizar tala ilegal o apertura de caminos, ya que si se trataba de la generación de accesos habría dado lugar a la apertura del dosel o claros<sup>18</sup>, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- 43. Finalmente, el administrado alegó que la deforestación la causaron terceras personas debido a la imposibilidad de iniciar las labores de restauración en el área por la falta de aprobación del Plan de Abandono. No obstante, como se señaló previamente el administrado no ha acreditado que el desbosque no autorizado haya sido ocasionado por acciones de terceros, por lo que la demora o no de la aprobación no incide en la

<sup>18</sup> Claro: Apertura temporal en el dosel del bosque, causada por la caída de un árbol, un grupo de árboles o parte de ello. Citado por Viquez Mora, H. y Rivera Luther D. Dinámica de los Bosques. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/154257137/Dinamica-de-Los-Bosques-Tropicales>



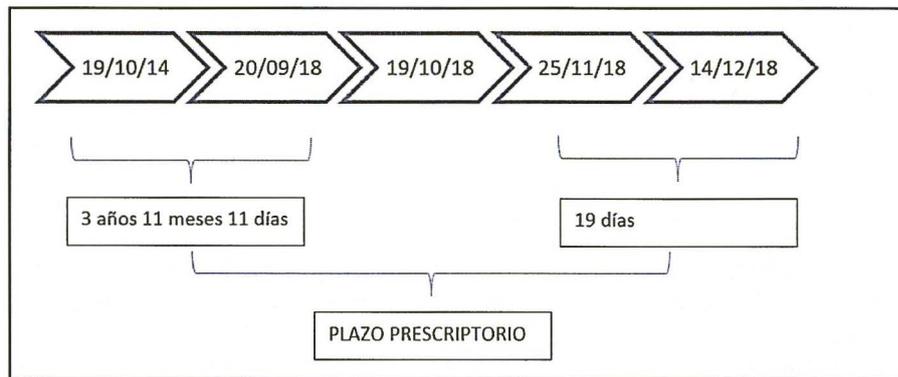
responsabilidad respecto del incumplimiento detectado por la Dirección de Supervisión.

Respecto al plazo de prescripción de la conducta imputada

- 44. Por otro lado, el administrado indica que en tanto las labores de desboque iniciaron el 5 de julio de 2014 y finalizaron el 19 de octubre del mismo año, ya habrían transcurrido más de cuatro (4) años de ocurrida la presunta infracción, por lo que la misma se encontraría prescrita.
- 45. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargo, se aprecia que a través de la Carta GTEP-LIM-L95-2014-879 del 4 de diciembre de 2014, procedió a informar al Ministerio de Agricultura y Riego que sus actividades de desbosque en la Locación 4 del Lote 95 culminaron el 19 de octubre de 2014.

Sobre dicho punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>19</sup> ha indicado que, a efectos de determinar cuándo inicia el plazo de prescripción de la infracción, es necesario que previamente, se determine la naturaleza jurídica de la infracción analizada. Conforme a ello, se considera que la presente infracción tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que la conducta infractora se configuró el último día de las actividades de desbosque, es decir, el 19 de octubre de 2014.

- 46. No obstante, el segundo párrafo del numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG, establece que el plazo de prescripción se interrumpe con el inicio del PAS y se reanuda si se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. En tal sentido, atendiendo que el presente PAS fue iniciado 20 de setiembre del 2018 a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se desprende que el presente PAS si inició cuando el plazo prescriptorio aun no había vencido. Asimismo, se debe tener en cuenta que a la fecha de emisión de la presente resolución aun no ha vencido el plazo prescriptorio, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



<sup>19</sup> Resolución N° 186-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 27 de junio del 2018, emitido en el Expediente N° 064-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"42. Ahora bien, cabe resaltar que en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG se recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.*

*43. En efecto, en dicho numeral se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)*

*44. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello-en segundo lugar- establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio."*



47. En atención a lo previamente señalado, el plazo de prescripción a la fecha de emisión de la presente resolución no ha vencido.

d) Conclusiones del único hecho imputado

48. Conforme a lo indicado, se encuentra acreditado que Petrotal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

49. La conducta descrita infringe los artículos 13° y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

50. En ese sentido, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde recomendar que **se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 249.1<sup>21</sup> del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).

El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)" Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

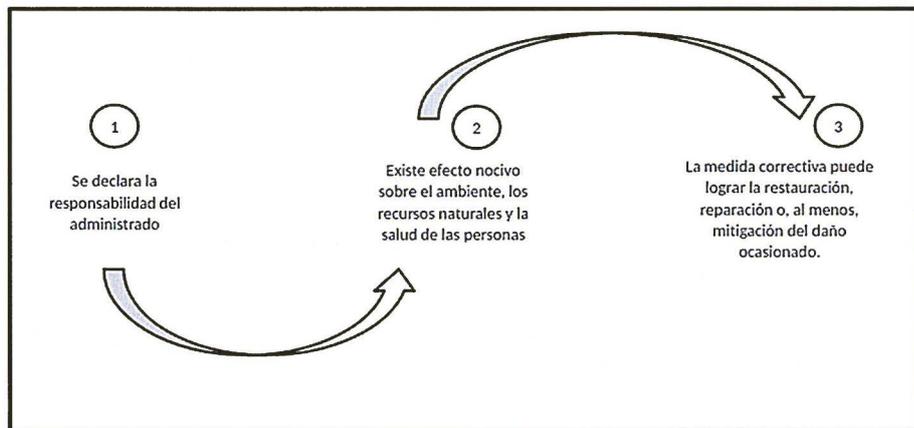


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas.



55. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

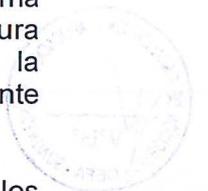
<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto

59. El hecho imputado se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas, conducta infractora que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, a la fecha de emisión de la presente resolución no fue corregida por el administrado.
60. Al respecto, es pertinente indicar que, los bosques amazónicos constituyen uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad, conformado por determinados grupos de flora y fauna; sin embargo, el desbosque (deforestación) de estas áreas origina la pérdida



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



de la biodiversidad debido a la fragmentación y pérdida de hábitat de especies propias de la zona<sup>27</sup>.

- 61. Aunado a ello, la deforestación puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión). Asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico<sup>28</sup>.
- 62. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado remite su proyecto de Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95, en el cual establece, que realizará todas las actividades necesarias para reforestar y recuperar las áreas intervenidas en dicha locación.
- 63. Asimismo, de la revisión del Portal web del Ministerio de Energías y Minas, se aprecia que el referido proyecto ya fue presentado y se encuentra en evaluación, conforme a lo cual, la presente medida correctiva deberá verificar la aprobación y cumplimiento de dicho instrumento.
- 64. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Razón por la cual, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva del Único Hecho Imputado**

Medida correctiva		
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Petrotal Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.</p>	<p>Petrotal Perú S.R.L. deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>i) El seguimiento al proceso de tramitación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95 hasta su aprobación, para lo cual deberá reportar mensualmente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el estado de la tramitación de dicho proceso.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado del proceso de tramitación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95 hasta su aprobación.</p>
	<p>ii) La comunicación a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA del inicio del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95; así como la presentación mensual de un reporte de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, hasta la culminación de las actividades.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95 deberá comunicar al OEFA la fecha de inicio de sus actividades.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, contado desde la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, hasta la culminación de las actividades.</p>

<sup>27</sup> Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (2015). Interpretación de la dinámica de la deforestación en el Perú y lecciones aprendidas para reducirla. 42 pág. Disponible en: <https://www.serfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/03/Interpretacion-de-la-dinamica-de-la-deforestacion-en-el-Peru-y-lecciones-aprendidas-para-reducirla-1.pdf>

<sup>28</sup> Análisis de pérdida de cobertura forestal en la zona geográfica de integración fronteriza con los países de Colombia, Brasil y Bolivia, año 2014. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestal y de Fauna Silvestre. Disponible en: <https://www.osinfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/06/Analisis-deforestacion-fronteras-21-JUNIO.pdf>



65. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado se encuentra realizando la recuperación de la cobertura vegetal en el exceso de área deforestada para la instalación de la plataforma de la Locación N° 4. Por ello, se considera que es necesario que el administrado remita información trimestral del avance del trámite de aprobación de su Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95, así como la ejecución del mismo.

#### IV. Fórmula para el cálculo de multa

66. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
67. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>30</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
68. La fórmula es la siguiente<sup>31</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### V.1 Determinación de la sanción

##### V.1.1 Único Hecho imputado

69. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto al único hecho imputado, se propuso que, considerando la Petrotal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas, la eventual sanción aplicable tendría como tope



<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>30</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>31</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



quince mil (15 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).

### Beneficio Ilícito (B)

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.
71. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de revegetación en las áreas afectadas<sup>32</sup>, así como contratación de personal encargado de la revegetación. Adicionalmente, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (mayor detalle, ver anexo I del informe técnico).
72. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>33</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
73. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas. (a)	US\$ 28,828.66
COK (b)	16.31%
COK <sub>m</sub>	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de cumplimiento(c)	7
Costo evitado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 31,491.27
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 102,976.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sup>(f)</sup> <sub>2018</sub>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>24.81 UIT</b>

Fuentes:

- a) Ver anexo I del informe técnico.  
 b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.  
 d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.  
 f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



<sup>32</sup> De acuerdo al expediente, el área autorizada para deforestar fue de 2.88 ha; sin embargo, durante la supervisión se detectó que el área real deforestada fue de 3.69 ha. Por tanto, hay un exceso de 0.81 ha.

<sup>33</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



74. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 24.81 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

75. Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75<sup>34</sup>, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 12 al 16 de marzo del 2018.

**Factores de gradualidad (F)**

76. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

77. Respecto al primero, se considera que, incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas; afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

78. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

79. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

80. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 54%.

81. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2<sup>35</sup>.

82. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%).

83. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

<sup>34</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>35</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Puinahua, provincias de Requena, cuyo nivel de pobreza total es de 14.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

e





f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>70%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>170%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### Valor de la multa

84. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 55.37 UIT.
85. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	24.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	170%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>56.24 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### Análisis de no confiscatoriedad

86. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>36</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
87. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente Informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado en la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución



<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petrotal Perú S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Sancionar a la empresa Petrotal Perú S.R.L. con una multa de 56.24 (cincuenta y seis con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a Petrotal Perú S.R.L., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento.

**Artículo 6°.-** Apercibir a Petrotal Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325; Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que el monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 9°.-** Comunicar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a Petrotal Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N°2674-2018-OEFA/DFAI/PAS

(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Informar a Petrotal Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 13°.-** Notificar a Petrotal Perú S.R.L., el Informe Técnico N° 1028-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/dva-klr

## INFORME TÉCNICO N° 1028-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**Yngrid Coronado Ayala**  
Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el Expediente N° 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Gran Tierra Energy Perú S.R.L.

FECHA : 30 NOV. 2018

2018-101-001051

### 1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del Expediente N° 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

### 2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

### 3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>3</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



#### 4. Determinación de la sanción

##### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y los materiales necesarios para la realización de revegetación en las áreas afectadas<sup>4</sup>. Adicionalmente, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>5</sup>.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>6</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

De acuerdo al expediente, el área autorizada para deforestar fue de 2.88 ha; sin embargo, durante la supervisión se detectó que el área real deforestada fue de 3.69 ha. Por tanto, hay un exceso de 0.81 ha.

Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 28,828.66</b>
COK <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub>	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de cumplimiento <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 31,491.27
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 102,976.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>24.81 UIT</b>

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
  - b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
  - c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (marzo 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
  - d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, ello por la disponibilidad de información.
  - f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 24.81 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>7</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 12 al 16 de marzo del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que, incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación



*Handwritten signature*

<sup>7</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

ubicada en la locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas, afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>8</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%)<sup>9</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



ll

**Cuadro N° 2**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>70%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>170%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFEA

<sup>8</sup> En el presente caso, se ha considerado el distrito de Puinahua, provincia de Requena y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 77.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>9</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

#### iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **56.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	170%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>56.24 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### 5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>10</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>11</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como máximo a 987.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al



<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

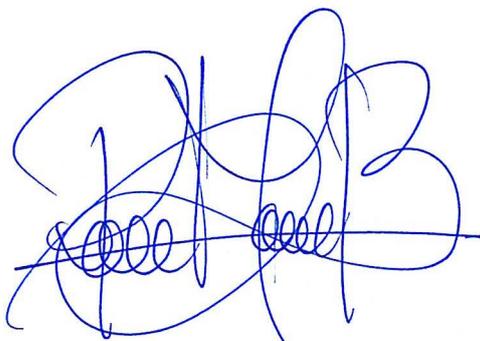
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>11</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Gran Tierra Energy Perú S.R.L. durante el año 2017, los mismos ascendieron como máximo a 987.65 UIT.

límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 98.765 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

## 6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **56.24 UIT**.



**Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



**Yngrid Coronado Ayala**  
Economista - Tercero Fiscalizador V



Anexo N° 1

Costo evitado: Revegetación de áreas

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>							
Obreros	hr	80	3	S/. 9.52	1.14	S/. 2,604.67	\$800.88
Técnicos	hr	0	0	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	\$0.00
Supervisor	hr	80	1	S/. 31.29	1.14	S/. 2,853.65	\$877.44
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	4	S/. 7.80	1.14	S/. 35.57	\$10.94
Respirador	und	1	4	S/. 12.90	1.14	S/. 58.82	\$18.09
Lente de seguridad antiempañante	und	1	4	S/. 6.30	1.14	S/. 28.73	\$8.83
Casco económico con ratchet	und	1	4	S/. 9.90	1.14	S/. 45.14	\$13.88
Overol drill reflectante	und	1	4	S/. 46.90	1.14	S/. 213.86	\$65.76
Bota de cuero con punta de acero	und	1	4	S/. 25.90	1.14	S/. 118.10	\$36.31
<b>Revegetación</b>							
En zona plana con vegetación arbórea	m2	1	8100	S/. 3.35	1	S/. 27,133.56	\$8,343.00
Sembrado de planta	und	1	900	S/. 58.54	1	S/. 52,686.53	\$16,200.00
<b>Total</b>						<b>S/. 85,778.63</b>	<b>\$26,375.12</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se ha tomado precios de mercado referenciales para la revegetación en zona plana y sembrado de planta.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 15,875.00</b>	<b>US\$ 4,881.23</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 793.75</b>	<b>US\$ 244.06</b>
<b>Costo total (10 personas)</b>					<b>S/. 7,926.60</b>	<b>US\$ 2,453.54</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera una capacitación para 10 personas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla resumen de costo evitado

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Revegetación de áreas	S/. 85,778.63	\$26,375.12
Capacitación	S/. 7,926.60	US\$ 2,453.54
<b>Total</b>	<b>S/. 93,705.23</b>	<b>US\$ 28,828.66</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





**Anexo N° 2**  
**Factores de Gradualidad<sup>(a)</sup>**  
**(Tabla N° 2)**

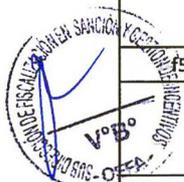
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>20%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>12%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>16%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN:</b> efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>170%</b>



*Handwritten signature*